



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0259-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de reinscripción de información crediticia vencida.
2.- Tema de la Iniciativa.	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Merary Villegas Sánchez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que las sociedades de información crediticia conservarán la fecha original de apertura del crédito, considerándose el primer incumplimiento registrado como válido para el cómputo del plazo máximo de conservación del historial crediticio negativo y en ningún caso la venta, cesión o transferencia del crédito podrá reiniciar, extender o alterar dicho plazo. Proponer las eliminaciones de registros que hayan alcanzado el plazo legal se realizarán de oficio y de manera automatizada, sin requerir petición del cliente. Plantear que las Sociedades deberán implementar mecanismos técnicos y automatizados para bloquear cualquier intento de reinscripción o reactivación de registros cuyo plazo de conservación haya expirado, y dichos mecanismos estarán sujetos a auditorías regulares por parte de la Comisión. Toda tentativa de reinscripción indebida será notificada de inmediato tanto a la Comisión como a la Condusef. Agregar que la reinscripción, mantenimiento o reporte de información crediticia negativa vencida que

debió eliminarse de conformidad con el artículo 23 constituye una sanción de multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Establecer que el acreedor adquirente deberá informar a la Sociedad, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación al cliente, las fechas originales de apertura del crédito y del primer incumplimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.
Artículo 20.-	Artículo Único. Se adicionan un último párrafo al artículo 20; un último párrafo al artículo 23; un último párrafo al artículo 23 Bis; un último párrafo al artículo 24; un penúltimo párrafo al artículo 27 Bis, recorriéndose el actual séptimo párrafo para quedar como octavo; así como una fracción XIX al artículo 68, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue: Artículo 20. Las Sociedades conservarán la fecha original de apertura del crédito, considerándose el primer incumplimiento registrado como válido para el cómputo del plazo máximo de conservación del historial crediticio negativo. En ningún caso la
No tiene correlativo	



Artículo 23. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 23 Bis. ...

...

No tiene correlativo

venta, cesión o transferencia del crédito podrá reiniciar, extender o alterar dicho plazo.

Artículo 23. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las eliminaciones de registros que hayan alcanzado el plazo legal se realizarán de oficio y de manera automatizada, sin requerir petición del cliente.

Artículo 23 Bis. ...

...

Las Sociedades deberán implementar mecanismos técnicos y automatizados para bloquear cualquier intento de reinscripción o reactivación de registros cuyo plazo de conservación haya expirado. Dichos mecanismos estarán sujetos a auditorías regulares por parte de la Comisión. Toda tentativa de



Artículo 24.- ...

I. a la II. ...

No tiene correlativo

Artículo 27 Bis. - ...

...
...
...
...
...

No tiene correlativo

reinscripción indebida será notificada de inmediato tanto a la Comisión como a la Condusef.

Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

La reinscripción, mantenimiento o reporte de información crediticia negativa vencida que debió eliminarse de conformidad con el artículo 23 constituye infracción grave, sujeta a las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 27 Bis. ...

...
...
...
...
...

El acreedor adquirente deberá informar a la Sociedad, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación al cliente, las fechas originales de apertura del crédito y del primer incumplimiento. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada en los términos establecidos en los artículos 24 y 68 de esta Ley.



Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. a la XVIII. ...

No tiene correlativo

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 68. ...

I. ... a la XVIII. ...

XIX. Reinscribir, reportar, mantener o conservar información crediticia negativa vencida que debió eliminarse conforme a lo previsto en el artículo 23.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Sociedades tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar los mecanismos técnicos señalados en el artículo 23 Bis.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TERCERO. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá emitir, dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones necesarias para la auditoría y supervisión de los mecanismos técnicos mencionados en el artículo 23 Bis.

Concepción Sarmiento Sarmiento